



REPÚBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD
SAN JOSÉ DE MAIPO
SECRETARÍA MUNICIPAL

DECRETO EXENTO N° 626 .-/
SAN JOSÉ DE MAIPO, NOVIEMBRE 12 DE 2015.

VISTOS:

- 1.- Decreto Supremo 89/02 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y en los Animales.
- 2.- Lo dispuesto en los Art. 4° letra b), 5 letra d), 12, 65 letra k), 56 y 63 de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- 3.- Memo N° 274 de fecha 28.10.2015 del Asesor Jurídico al Sr. Alcalde, devuelve antecedentes e informa sobre texto de Ordenanza para Tenencia Responsable de Animales.
- 4.- Certificado N° 354/15 de fecha 04.11.2015 mediante el cual el Secretario Municipal, certifica que en Sesión Extraordinaria N° 107 de igual fecha, el Concejo Municipal, aprobó por unanimidad de sus integrantes presentes, la Ordenanza Municipal sobre Tenencia Responsable de Animales en la Comuna de San José de Maipo.
- 5.- Decreto Exento N° 022 de fecha 22.11.2006 mediante el cual se designa a Don Nolberto Sandoval Castillo, Secretario Municipal, Grado 8° E.U.M., a contar del 27.11.2006.
- 6.- El Decreto Alcaldicio N° 040 del 06.12.2012, por el cual asume la Alcaldía de la Ilustre Municipalidad de la Comuna de San José de Maipo, don Luis Pezoa Álvarez, a contar del 06.12.12 y por un período de cuatro años.

Y TENIENDO PRESENTE:

La necesidad de establecer normas locales para la regulación de las medidas de protección animal y tenencia responsable de especies caninas y otros animales domésticos en su convivencia con el hombre y las obligaciones a las que estarán afectos los propietarios y responsables de su cuidado.

Que se hace necesario además regular el control canino en la vía pública, en orden a evitar el riesgo de mordeduras y la transmisión de enfermedades zoonóticas, como asimismo, promover la higiene pública.

La necesidad del municipio de fomentar la educación de la comunidad, en cuanto al cuidado y tenencia responsable de mascotas, y arbitrar las medidas tendientes a evitar la existencia de animales vagos o en estado de abandono y desprotección en las vías y espacios públicos de la comuna.

ORDENANZA SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES
EN LA COMUNA DE SAN JOSÉ DE MAIPO

TITULO I

OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección y tenencia de los animales domésticos y domesticados en su interrelación con las personas, especialmente todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el territorio comunal de San José de Maipo, fijando las normas básicas para el control canino y las obligaciones a que están afectos los propietarios y responsables de su cuidado, con la finalidad de evitar accidentes o siniestros que amenacen o pongan en riesgo la integridad física y/o

psíquica de las personas y también las situaciones que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadanas, promoviendo la higiene pública, estableciendo medidas para evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas y optimizar su control en la comuna de San José de Maipo; así como garantizar a los animales domésticos la protección y trato adecuados.

Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y lucrativos.

Con esta intención se tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

Artículo 2

La competencia de la Municipalidad de San José de Maipo, en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios municipales existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Artículo 3

Con el fin de facilitar el cumplimiento de esta Ordenanza, todos los propietarios o poseedores de animales deberán observar el deber de colaboración que disponga la autoridad municipal.

Artículo 4

Las regulaciones contempladas en la presente Ordenanza son complementarias a las que se contienen en el Decreto Supremo N° 89/2002, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Prevención de la Rabia en el Hombre y Animales, publicado en el Diario Oficial de fecha 8 de enero de 2003; y de cualesquiera normas dictadas o que se dicten en el futuro sobre la materia, que incumban al Ministerio de Salud u otro organismo al que se le confieran o transfieran las respectivas competencias.

Artículo 5

Las residencias, centros de recogida de animales de compañía, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, así como los establecimientos dedicados a la cría y venta de los mismos, deberán sujetarse a las reglas para la obtención de autorizaciones previas de funcionamiento, si correspondieren, otorgadas por la autoridad sanitaria; así como también pagar los derechos y obtener las patentes respectivas si las actividades ejercidas se encuentran dentro de aquellas que deben gravarse.

TITULO II

SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 6

1.- Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales en domicilios particulares siempre que sus alojamientos cuenten con un ambiente cómodo e higiénico y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.

Los dueños o tenedores de animales, a cualquier título, son responsables de su mantención y condiciones de vida, así como también de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza. Para tales efectos, deberá mantenerles buenas condiciones higiénicas y sanitarias, entendiéndose por tales que los espacios y las instalaciones destinados a los animales, sean adecuadas para su cobijo, alimentación e ingesta de bebida en cantidad suficiente; que se disponga de tiempo para el ejercicio físico necesario para su normal desarrollo; que se atiendan sus necesidades fisiológicas y de salud, esto es, someterlos a tratamientos veterinarios, curativos o paliativos que pudieren precisar; así como cumplir con la normativa vigente relacionada con la prevención y control de enfermedades zoonóticas, incluyéndose la obligaciones de cumplimiento de las obligaciones administrativas y sanitarias preventivas que disponga la Autoridad Sanitaria.

Constituirá un indicio sobre propiedad o tenencia sobre los animales, una cualquiera o todas conjuntamente, de las siguientes circunstancias: darles cobijo; alimentarlos o proveerles alimentos.

Quien se desempeñe como cuidador temporal o transitorio de un animal, tendrá las mismas obligaciones de su propietario o tenedor, mientras dure el lapso a su cuidado.

2.- Los animales domésticos y, especialmente, los perros, deberán permanecer en el domicilio de su propietario, tenedor o cuidador, o en lugares debidamente cerrados que impidan su fuga como la proyección hacia el exterior de algunas de sus partes tales como hocico y extremidades. Por consiguiente, deben mantenerse los cierros perimetrales en buenas condiciones estructurales de modo tal que su tenencia no cause accidentes por mordeduras a los transeúntes ni molestias de ningún tipo a los vecinos.

3.- Los animales sólo podrán circular por las calles y espacios públicos en compañía de sus propietarios, tenedores o cuidadores –según corresponda- y con el correspondiente collar o arnés; y sujetos por una trailla u otro medio de sujeción que impida su fuga.

Se prohíbe que los animales se mantengan sueltos en la vía pública como también proceder a la alimentación y cobijo de animales domésticos en espacios de uso público y sitios eriazos o baldíos.

4.- Además, todo perro que, por sus características y naturaleza agresiva, o bien que la ley haya calificado como "raza peligrosa", que pueda constituir un especial riesgo por razones sanitarias, de seguridad y/o convivencia, que circule por espacios públicos, deberá hacerlo con bozal o collar de adiestramiento, para evitar que cause lesiones a terceras personas, animales o que provoque cualquier tipo de daños y perjuicios.

5.- La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, zoosafaris y demás agrupaciones zoológicas, está totalmente prohibida. Asimismo se prohíbe la tenencia de especies protegidas.

Artículo 7

1.- Las personas que utilicen perros para la vigilancia en general o de obras, industrias o establecimientos en particular, deberán mantener el control sobre ellos a fin de evitar que causen daño o que perturben la tranquilidad ciudadana, especialmente en horas nocturnas. Con todo, se deja establecido que dichos animales podrán permanecer sueltos al interior del establecimiento recinto, siempre y cuando se encuentre debidamente cercado y el animal suelto no constituya un riesgo para las personas. Se avisará mediante letrero visible de su existencia, debiendo estar sujetos con cadena o correa, si el recinto se encuentra abierto o tiene acceso público.

2.- Quien utilice el perro para las acciones de vigilancia o de guardia, sea el propietario, tenedor o cuidador, se encuentra obligado a alimentarlos, proporcionarles el alojamiento y la atención médico-sanitaria adecuada.

3.- No retirar el perro una vez concluida la obra o faena o cerrado el recinto o establecimiento, se considerará abandono. El abandono tiene la consideración de infracción grave y será sancionado como tal.

4.- Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán facilitar a los Servicios Municipales la información que le sea requerida sobre los animales que vivan donde ellos prestan su servicio.

5.- Sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la responsabilidad, los accidentes o siniestros que causen este tipo de animales se atribuirá directamente al dueño de las obras, industria o establecimiento; y si fuere persona jurídica, a quien la represente legalmente.

Artículo 8

1.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, por lo que su alojamiento deberá contar con un ambiente cómodo e higiénico. Asimismo, deberá proporcionarle alimentación, agua y cuidados que estén en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

2.- Los propietarios, tenedores o cuidadores de animales domésticos tienen la obligación de administrarles la vacuna contra la rabia, así como aquellas otras que sea preceptivas de acuerdo con la normativa sanitaria vigente, tales como desparasitaciones internas y demás vacunas que sanitariamente sean aconsejables.

Con todo, cada vez que la autoridad sanitaria o la Municipalidad dispongan la ejecución de programas de cuidado y de sanidad animal, estarán obligados a someter a sus mascotas a las evaluaciones y tratamientos que se dispensen en tales operativos, sin perjuicio que se provea de la misma o similar prestación mediante gasto asumido de forma particular y otorgada por un Médico Veterinario autorizado para el ejercicio legal de su profesión.

Artículo 9

Será responsabilidad de los propietarios, tenedores o cuidadores de los perros y demás animales domésticos –según corresponda, su aseo e higiene, cuando circulen y transiten aquéllos en compañía de sus animales por los espacios de uso público. Así, deberán recogerse los excrementos o desechos orgánicos de los animales en bolsas, recipientes o mediante otros dispositivos adecuados para el fin indicado.

Artículo 10

Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos. La disposición de los mismos deberá efectuarse por los propios propietarios, tenedores y/o cuidadores, considerando las medidas pertinentes de higiene y seguridad. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones periódicas que la autoridad sanitaria o la misma Municipalidad, contando con recursos- puedan realizar para el mismo objeto.

Artículo 11

1.- Deben ser sometidos inmediatamente a un reconocimiento, por parte de un facultativo competente, los animales que hayan causado lesiones a personas o animales, así como todos los sospechosos de padecer enfermedades transmisibles, e incluso los animales agredidos, cuando las circunstancias lo aconsejen.

En caso de animal agresor, será responsable del cumplimiento de este requisito, en las veinticuatro horas siguientes a la agresión, el propietario, tenedor o cuidador del animal.

2.- El propietario o poseedor del animal agresor facilitará sus datos a la autoridad competente y a la persona agredida y correrá con todos los gastos ocasionados, incluidos los que se generen durante el período de observación o cuarentena.

La persona agredida se someterá a evaluación médica e informará a la autoridad competente del resultado de la misma.

3. El período de control se realizará de la forma en que la Autoridad Sanitaria haya dispuesto o regulado para este período de cuarentena.

También puede ordenarse, desde la autoridad municipal, el aislamiento de los animales a los que se les haya diagnosticado enfermedad transmisible de trascendencia clínica, para someterlos a tratamiento o a sacrificio si éste fuera necesario.

Artículo 12

1.- El propietario, tenedor o cuidador de perros o de cualquier animal doméstico o domesticado, será responsable de las molestias causadas a los vecinos por los ruidos provenientes de ladridos o aullidos excesivos y/o malos olores generados por la tenencia de los animales.

2.- El propietario, tenedor o cuidador de un animal, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, bienes privados o públicos, espacios públicos y al medio ambiente en general.

Artículo 13

1.- En caso que el animal cause lesiones en las personas, el propietario, tenedor o cuidador deberá comunicar inmediatamente esta situación a la Autoridad Sanitaria. Asimismo, deberá entregar el animal agresor y los datos del mismo tanto a la persona agredida como a sus representantes legales, y a la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de someter al animal a los controles y observaciones establecidos en el Decreto Supremo N° 89/2002 del Ministerio de Salud o en la preceptiva que en el futuro regule la materia y así lo establezca.

2.- Todo perro que haya mordido a una persona y/o sea sospechoso de ser portador de rabia, no podrá ser retirado, sacrificado o trasladado por su dueño o terceras personas, sin la previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente o del profesional Médico Veterinario que corresponda, debiendo este último dar cumplimiento a las instrucciones emanadas de dicha entidad pública.

Artículo 14

Respecto de los animales a que se refiere esta Ordenanza, queda expresamente prohibido, entre otras conductas o situaciones, las siguientes:

- a.- Causarles la muerte o sufrimiento innecesario, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible, debiendo solicitar los servicios profesionales de un Médico Veterinario.-
 - b.- Abandonarlos o dejarlos solos en viviendas cerradas o deshabitadas, jardines, vía pública, sitios eriazos u otros.-
 - c.- Mantenerlos atados o inmovilizados con riesgo para su integridad física o salud en general.-
 - d.- Mantener animales con enfermedades infecciosas que puedan ser foco de insalubridad, tanto en el interior del inmueble o recinto como en la vía pública.-
 - e.- Golpearlos, inflingirles cualquier daño intencional o cometer actos de crueldad contra los mismos.-
 - f.- Llevarlos atados corriendo junto a un vehículo en marcha.-
 - g.- Incitar a los animales a pelear unos con otros o a lanzarse sobre persona o vehículos de cualquier clase.-
 - h.- Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier especie.-
 - i.- Amarrarlos en árboles, postes, rejas o pilares ubicados en espacios públicos, que impidan el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los canes y animales en general o de las personas.-
 - j.- Comprar y/o vender animales en la vía pública o establecimientos, sin autorización municipal, así como la comercialización de animales de peligrosidad potencial conocida.-
 - k.- La entrada de perros y demás animales domésticos o domesticados, en recintos de fabricación y/o expendio de alimentos para seres humanos, locales de espectáculos públicos, deportivos y de cualquier otro tipo donde existan aglomeraciones de personas, con excepción de los perros guías para no videntes y caninos de los cuerpos de orden y seguridad, en caso que lo requiera.-
 - l) El abandono de cadáveres de animales de cualquier especie, en caminos públicos, terrenos urbanos o agrícolas, cauces de agua demás espacios públicos o privados. Los cadáveres deberán enterrarse a no menos de un metro de profundidad. Este artículo no rige para explotaciones pecuarias industriales, las cuales deben atenerse a las disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura y Ministerio de Salud, a través de sus respectivos servicios, y del Código Sanitario.-
 - m) La tenencia de especies salvajes protegidas por cualquier ley o Convenio Internacional firmado por el Estado, independientemente de su procedencia. La caza, captura, venta y exhibición pública de estas especies o de huevos y crías de la misma, deberán atenerse a lo dispuesto en las leyes y/o Convenios referidos.
- Los animales pertenecientes a la fauna salvaje no protegidos especialmente, deberán estar alojados de acuerdo a las necesidades biológicas de su especie y poseer la documentación específica otorgada por la Autoridad competente.
- n) Botar desechos orgánicos (purines) de animales en la vía pública y/o cursos de aguatales como ríos, canales de regadío, acequias y otros.-
 - ñ) La alimentación de animales en espacios y vías públicas, por razones sanitarias, como también evitar mordeduras de transeúntes y seguridad vial.

TITULO III

PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 15

1.- En las zonas y vías públicas, los perros irán conducidos provistos de collar y sujetos por una correa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ordenanza. Llevarán bozal aquellos perros considerados potencialmente peligrosos.

Podrán circular sin correa en los lugares habilitados o como área de esparcimiento canina, o en aquellos en que se permita, que estarán debidamente señalizados y en los que se mantendrá el resto de obligaciones, como recoger los excrementos, o llevar bozal los perros de raza considerada como potencialmente peligrosa.

Artículo 16

1. Se considera animal abandonado aquel que carezca de identificación o no vaya acompañado de persona que se responsabilice de él.

No tendrán esta consideración aquellos que caminen al lado de sus amos con collar I, aunque circunstancialmente no sean conducidos sujetos con correa o cadena, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir por incumplimiento de lo establecido en el artículo 15.

2. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario, tenedor y/o cuidador y éste deberá recuperarlo en el plazo que se le señale, desde la notificación. Para recuperarlo, deberá abonar previamente los gastos de recogida, mantenimiento y otros que se hubieren ocasionado. Una vez transcurrido dicho plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado y será sancionado por dicho abandono.

3. Los animales abandonados que sean recogidos pero no sean recuperados, podrán ser sacrificados (si fuere necesario) por procedimiento eutanásico indoloro, donarlos o cederlos.

4. Previamente a la retirada del animal, el propietario deberá abonar las cantidades que se establezcan como gasto de recogida del animal, estancia y manutención; así como todos aquellos gastos que se hubiesen originado por la asistencia veterinaria que hubiere precisado, por la vacunación antirrábica o por otros procedimientos aplicados.

5. En el caso de que una persona adopte a un animal para librarlo del sacrificio eutanásico, esta persona no deberá abonar cantidad alguna por la recogida, estancia y manutención, siempre que acredite que no se trata de su anterior propietario.

Artículo 17

1. El traslado de animales por medio de transporte público queda terminantemente prohibido realizarlo en los lugares destinados a pasajeros; se efectuará, en su caso, en lugar especialmente dedicado a este fin, con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

2. Se garantiza a toda persona con discapacidad visual, auditiva, locomotriz o de cualquier otra índole, total o parcial, que tenga necesidad o le sea recomendable el uso de perro de asistencia, el derecho al acceso, deambulación y permanencia junto con éste, a todos los lugares, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público.

3. La identificación de estos perros de asistencia deberá hacerse mediante un distintivo de carácter oficial que habrá de llevar el perro en lugar visible y deberán cumplir todas las demás medidas higiénico-sanitarias y de seguridad a que están sometidos los animales domésticos en general.

Artículo 18

1. Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares, así como en locales y espectáculos públicos deportivos y culturales y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y organismos públicos, con la salvedad de lo establecido en el artículo 17 para los perros de asistencia. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hostales, hoteles o pensiones, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que se trate de perros de asistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 17. Aun contando con su autorización, se exigirá para su entrada y permanencia, que los perros lleven la identificación, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena.

Artículo 19

1. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño.

2. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las playas, fuera de las horas y lugares que la Autoridad Municipal señale.

3. Queda absolutamente prohibida la venta ambulante de toda clase de animales vivos, sin la autorización expresa de la Municipalidad.

Artículo 20

1. Las personas que conduzcan los perros están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos, debiendo recoger los excrementos que los animales depositen en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.
2. En el caso de que se produzcan, se recogerán las deposiciones por la persona que conduzca el perro y deberá hacerse cargo de su destino.
3. Del incumplimiento de lo señalado anteriormente, serán responsables las personas que conduzcan los perros y, subsidiariamente, los propietarios, tenedores y/o cuidadores de de los mismos.

TITULO IV

DEL COMERCIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS EN GENERAL.

Artículo 21

Las siguientes actividades estarán sujetas a la obtención de la respectiva patente municipal, en conformidad a lo establecido en la Ordenanza de Derechos Municipales vigente:

- a) Criadero de animales de compañía.-
- b) Guardería de animales de compañía.-
- c) Comercios dedicados a su compraventa.-
- d) Servicios de acicalamiento en general.-
- e) Consultorios y Clínicas de animales de compañía.-
- f) Establecimientos con fines recreativos, deportivos y turísticos.-
- g) Cualesquiera otras actividades análogas.-

La crianza de animales domesticados deberá regirse por las normas establecidas por las instituciones que las regulan y el Código Sanitario.-

Serán objeto de inspecciones sanitarias, tanto en la apertura como en su posterior funcionamiento, todos aquellos establecimientos con actividades comerciales relacionados con los animales, como son: clínicas y consultorios, hoteles, criaderos, tiendas especializadas, etc.

Artículo 22

- 1.- Se considerarán criaderos de animales de compañía, los establecimientos que alberguen más de 8 hembras de la misma especie, y cuya finalidad sea la reproducción y ulterior comercialización de las crías.
- 2.- Se considerarán como guarderías para los efectos de la presente Ordenanza, los establecimientos que presten el servicio de recepción, alojamiento, mantención y cuidado de animales de compañía por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios, tenedores y/o cuidadores.
- 3.- El número de los animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible y en función de la preceptiva vigente.

Artículo 23

Los criaderos y guarderías de animales de compañía, deberán llevar un libro de registro de ingreso y egreso de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, sexo y destino. Dichos libros se hallarán en el establecimiento, a disposición de los funcionarios inspectores, de las instituciones que las regulan y de la Autoridad Municipal.

Artículo 24

Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería, contarán con un Médico Veterinario asesor, que se responsabilizará del libro de registro, así como también de estado sanitario de los animales.

Artículo 25

Los establecimientos que realicen como actividad la compraventa de animales de compañía, pudiendo efectuarse simultáneamente la comercialización de complementos para la tenencia, circulación, alimentación, educación y adiestramiento de los mismos, deberán contar en las instalaciones con las

máximas medidas de insonorización, para evitar que el nivel de ruidos producidos en ellos o los emitidos por los animales, perturbe el adecuado desarrollo de las actividades vecinas u origine molestias al vecindario y se evite la contaminación ambiental. En todo caso, deberá cumplirse con la preceptiva instruida por el Ministerio de Salud en relación a la emisión de ruidos.

Artículo 26

Cuando en el interior del establecimiento se depositen animales que puedan resultar peligrosos, como perros, gatos, monos, roedores, se mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad, a fin de evitar accidentes.

Artículo 27

Queda prohibida la instalación de incubadoras en el interior de estos locales, así como prácticas de reproducción controlada.

Artículo 28

El vendedor de un animal tendrá que entregar al comprador un documento acreditativo de la raza del animal, procedencia, certificado de sanidad veterinaria y otras observaciones que considere de interés.

Artículo 29

La práctica de la actividad de taxidermia estará regulada en función de su actividad siendo de aplicación, respecto de dicha actividad, lo dispuesto para los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos.

TÍTULO V

CONSULTORIOS Y CLINICAS DE PEQUEÑOS ANIMALES

Artículo 30

1.- Se define como Consultorios Veterinarios el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consultas e intervenciones médico quirúrgicas básicas.

2.- Clínicas Veterinarias es el conjunto de locales que comprenden, como mínimo, una sala de espera, una sala de consulta, y una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, sala radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

3.- Los locales en que se ejerciten las actividades mencionadas, deberán contar con las máximas medidas de insonorización, para evitar que el nivel de ruidos producidos en ellos o los emitidos por los animales, perturbe el adecuado desarrollo de las actividades vecinas u origine molestias al vecindario.

4.- La eliminación de residuos orgánicos, material de cura, productos patológicos, así como de las deyecciones sólidas de los animales que pudieren producirse, se efectuará en bolsas de basura impermeables especiales, cerradas, haciéndose constar en las mismas su origen y contenido, de conformidad con lo establecido en la normativa estatal y autonómica en materia de residuos.

5.- Además, ambos tipos de establecimientos deberán cumplir con las siguientes condiciones específicas:

a) Adopción de medidas correctas para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayo X o cualesquiera otro procedente de aparatos de electromedicina.-

b) Suministro de agua fría y caliente, equipamiento de sistemas de desodorización y desinfección contra parásitos y microorganismos.

Artículo 31

La apertura y funcionamiento de una Clínica o consulta Veterinaria requerirá necesariamente que la Dirección Técnica de ella la desempeñe un Profesional Médico Veterinario y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento sean ejercidas por facultativos veterinarios que cuenten con su título respectivo.

TITULO VI
FISCALIZACIONES Y SANCIONES

Artículo 32

1.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad contravencional, sin perjuicio de la exigible en la vía civil o en la vía penal.

2.- Corresponderá a los Inspectores Municipales y/o Carabineros de Chile, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, formulando las respectivas denuncias al Juzgado de Policía Local y, si correspondiere, a la Fiscalía respectiva.

3.- Los inspectores municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna de San José de Maipo.

4.- Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas, considerando para su graduación y aplicación, la circunstancias de peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia y cualquier otra que pudiera concurrir en los hechos.

Artículo 33

La Autoridad Fiscalizadora competente en la materia de que trata esta Ordenanza, podrá revisar o examinar inspectivamente, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las viviendas y sitios, cuando se tenga conocimiento de tratos inadecuados, respecto al cuidado y estado sanitario de los animales. En especial, dicha autoridad deberá fiscalizar a aquellos animales que presenten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o que perturben en forma reiterada la tranquilidad, seguridad y descanso de los vecinos.

Artículo 34

Las infracciones a la presente Ordenanza y a la legislación vigente en Chile, cursadas y notificadas a quienes aparezcan como propietarios, tenedores y/o cuidadores de los animales, serán denunciados al Juzgado de Policía Local y a la Fiscalía competente –si procediere- y sancionadas con las penas y multas establecidas en la legislación vigente, sin perjuicio del pago de los derechos y gastos correspondientes y otras sanciones de trabajo hacia la comunidad que el juez resuelva; todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones que en esta materia establezca la Autoridad Sanitaria.

Artículo 35

El vecino que sorprenda a otro u otros cometiendo alguna de las acciones que se encuentran prohibidas en la presente Ordenanza, están obligados a dar aviso de forma inmediata a Carabineros de Chile.

Artículo 36

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa de 0,5 UTM hasta 5 UTM, sin perjuicio de las demás medidas que se puedan adoptar para poner pronto término a la situación que originó la contravención sancionada.-

TÍTULO FINAL

Artículo 37

Deróganse todas las Ordenanzas sobre esta materia, dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, la cual comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

ANOTESE, COMUNIQUESE, TRANSCRIBASE LA PRESENTE ORDENANZA A TODAS LAS DIRECCIONES Y UNIDADES MUNICIPALES, AL JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SAN JOSÉ DE MAIPO; PUBLIQUESE; CUMPLASE, HECHO ARCHIVASE.



NOLBERTO SANDOVAL CASTILLO
SECRETARIO MUNICIPAL



LUIS PEZO ALVAREZ
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN: DEPTO. FINANZAS; CONTROL INTERNO; ADMINISTRACIÓN; ARCHIVO.-
LPA/NSC/mfr

DECRETO EXENTO N° 626.-/
SAN JOSÉ DE MAIPO, 12 DE NOVIEMBRE DE 2015.